

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0357/21

Referencia: Expediente núm. TC-07-2021-0010, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Luis E. Arias Pérez, Amado A. Arias Pérez y A2Media, S.R.L., contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 608, cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019); su dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2MEDIA, S.A., contra la sentencia penal núm. 501-2018-SSEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en la parte en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Casa, por vía de supresión y sin envío, el aspecto relativo a la indemnización fijada a favor del querellante Juan Rodríguez Santos, reduciendo la misma a la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) como justa y proporcional a los daños y al perjuicio causado, por los motivos expuestos.

TERCERO: Rechaza los demás aspectos de los recursos de casación incoados.

CUARTO: Compensa las costas.



QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de Sentencia

Las partes solicitantes, Luis E. Arias Pérez, Amado A. Arias Pérez y A2Media, S.R.L., interpusieron la presente solicitud en suspensión de la referida sentencia número 608, el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019). La solicitud de suspensión fue notificada a la parte demandada señor Juan Rodríguez Santos, mediante Acto núm. 993/2019, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Néstor Cesar Payano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la Sentencia objeto de solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 608 establece, en resumen, textualmente, lo siguiente:

En cuanto al recurso de casación de Amado Arnulfo Arias Pérez

Considerando, que de lo antes expuesto, esta Sala no avista motivos de nulidad de la decisión impugnada, como tampoco sustento alguno que den por validos los alegatos propuestos por el recurrente en el citado motivo, ya que es evidente que los argumentos desarrollados por el tribunal de Alzada, para dar por rechazado el supuesto vicio a la decisión del tribunal de juicio, se sustentan en razones válidamente jurídicas, y que contrario a lo señalado por el recurrente, el peso jurídico que ampara tal reflexión, permite dar aquiescencia a lo allí razonado, y consecuentemente a rechazar la alegada queja.



En cuanto al recurso de Luis Ernesto Arias y A2Media.

Considerando, que lo que, si quedó claro, y así lo hace constar la Corte a qua, es que los cargos para con los hoy procesados, recurrentes, fueron comprobados sobre la base de medios lícitos y suficientes que permitieron al tribunal de juicio fallar como en la especie lo hizo, y consecuentemente confirmados en la decisión impugnada; en ese sentido, procede rechazar el aspecto analizado.

Considerando, que cabe agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional, y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional Dominicano, limites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa; por consiguiente, procede casar por vía de supresión y sin envío lo relativo a la indemnización fijada en contra de los imputados recurrentes; por tanto y en base a los hechos fijados en la sentencia 040-2017-SSEN-000147 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2017, esta Sala fijara en el dispositivo de la presente sentencia, el monto que considera justo y adecuado para reparar el daño y perjuicio causado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los solicitantes de la suspensión

La parte solicitante Luis E. Arias Pérez, Amado A. Arias Pérez y A2Media, S.R.L., pretende que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 608, con base en los motivos siguientes:



(...) 5. Todos estamos convencidos que el grado de civilidad de un país se mide, por el modo como son protegidos los derechos y la libertad de las personas en todas las esferas. En ese sentido, el derecho a la libertad personal, sin duda, es el aspecto central que ocupa la atención d ellos juristas de nuestros días, lo cual se aprecia a través de la reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional Dominicano y la Corte Suprema, referida a la protección de tales derechos, con el propósito de garantizarla ante la arbitrariedad por parte de algunas autoridades judiciales.

60. El órgano judicial vulnera la Constitución de la República cuando condena al joven a Luis Ernesto Arias Pérez, Amado A. Arias Pérez a partir de los hechos que la investigación desarrollada por el órgano acusador al Tal RAMON. Mas arriba hemos copiado lo que ha decidido la jurisprudencia española en materia de mera convivencia o relación de cónyuges.

Es por tanto, que a la luz de las normas constitucionales relativas a la libertad personal, el principio de legalidad, las que derivan del principio de intangibilidad o personalidad de los delitos y las penas, así como las que prohíben la arbitrariedad y la exigencia de motivación que respete el debido proceso de Ley, denunciamos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar examinar esas vulneraciones a valores, principios y derechos fundamentales, la Corte a qua, al rechazar el recurso de apelación contra la sentencia de la Jueza suplente del a quo, incurren todos como órgano judicial en violaciones que vician de nulidad el proceso en su totalidad en lo que respecta a la recurrente, señores Luis Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez y A2MEDIA S.A y que contravienen las normas, principios y valores



siguientes: Art. 40, 68 y 69 de la Constitución de la República, procede declarar la nulidad de la Sentencia firma numero 608 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de julio de 2019 y sus antecedentes jurisdiccionales.

Único: Que los Honorables Jueces del Tribunal Constitucional, tengáis a bien ORDENAR, la SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA número 608 de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) de fecha 12 de julio de 2019, por ser comprobadas las violaciones a la: OMISION DE ESTATUIR, FALTA DE MOTIVACION para conformar una pena de dos (2) años de prisión en contra de los recurrentes, quienes han invocado en todo el trayecto del proceso penal, las violaciones a los art. 40, numeral 14, 68 y 69 de la Carta Magna, lo que en vía de consecuencia, hace suspensiva dicha decisión, por los motivos expuestos en la presente instancia, como en el Recurso de Revisión Constitucional, por encontrarse fundadas las violaciones de carácter constitucional, como son LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS, LA IGUALDAD, DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, lo cuales les han sido vulnerados a los recurrentes, y que estos han exigido durante el proceso, que como medida precautoria ante una evidente violación derechos fundamentales, es que os rogamos ante vos, acoger la presente demanda, para una sana y efectiva aplicación de la constitución sobre los recurrentes.



5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada de la Sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La parte demandada, señor Juan Rodríguez Santos, pretende el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A que, los impetrantes LUIS ERNESTO ARIAS PEREZ AMADO ALNULFO ARIAS PEREZ, y por la entidad A2MEDIA SRL en el análisis del escrito de la demanda en suspensión presentada no se exponen claramente cuales serian los daños a sufrir; por el contrario, el demandante en suspensión sustenta su demanda remitiéndose a lo presentado en su recurso de revisión, los requisitos que la justifican son distintos a los del recurso de revisión. El demandante en suspensión se limita a exponer, como única justificación, la perdida de su libertad, situación que, como ya ha sido expuesta en diversas decisiones, no justifica la suspensión de una decisión.

POR TODO LO ANTERIORMENTE INDICADO TENEMOS A BIEN SOLICITAR LO SIGUIENTE:

SOLUCION PRETENDIDA

PRIMERA: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de decisión jurisdiccional incoada por los señores LUIS ERNESTO ARIAS PEREZ AMADO ALNULFO ARIAS PEREZ, y por la entidad A2MEDIA SRL, contra la Sentencia No. 608 Expediente 022-2018-RECA-01346, de fecha 12 de julio del 2019, dictada por la SEGUNDA SALA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y que fuera notificada mediante el acto identificado con el núm. 993-2019 de fecha 29 de noviembre del



2019, instrumentado por el ministerial Néstor Cesar Payano alguacil ordinario de la cámara penal de la corte de apelación del Distrito Nacional, notificado a requerimiento de LUIS ERNESTO ARIAS PEREZ AMADO ALNULFO ARIAS PEREZ, por la entidad A2MEDIA SRL, según consta en el expediente 2019-RTC-00374.

6. Pruebas documentales relevantes

Los principales documentos que obran en el expediente de la presente solicitud, son los siguientes:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).
- 2. Copia de la instancia contentiva de la demanda en suspensión de Sentencia núm. 608, interpuesta por los señores Luis Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez y la razón social A2MEDIA SRL.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes solicitantes, el presente caso se origina con motivo de la acusación penal privada y querella con constitución en actor civil presentada por el señor Juan Rodríguez Santos en contra de los señores Luis Ernesto Arias Pérez, Gloria Mercedes Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez y A2MEDIA, S.A., por



presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 150, 151, 379, 401 y 405 del Código Penal dominicano, que condenan la falsedad en escritura autentica o pública, falsedades en escritura privada, robo y estafa. Para los fines fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y mediante la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-000147, se decretó la absolución de la señora Gloria Mercedes Arias Pérez y se declararan culpables a los señores Luis Ernesto Arias Pérez y Amado Arnulfo Arias Pérez; el primero fue condenado a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión en la Cárcel Modelo de Najayo y el segundo, condenado a dos (2) años de reclusión, suspendiéndole condicionalmente la pena de aplicación, bajo ciertas reglas. Además, se condenó a los señores Luis Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez y la razón social A2MEDIA, S.A., al pago de una indemnización de siete (\$7,000,000.00) millones de pesos, como pago de los daños y perjuicios.

No conforme con la indicada decisión los señores Luis Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez y A2MEDIA, S.A., apelaron y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00091, rechazando el referido recurso.

Ante esta situación, los señores Luis Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez y A2MEDIA, S.A., interponen un recurso de casación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justica mediante la Sentencia núm. 608, de doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), declaró parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, caso sin envío solo el aspecto relativo al monto de la indemnización, que era de siete millones de Pesos (\$7,000,000.00) y en cuyo dispositivo la Suprema Corte de Justicia lo fija en la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4,000,000.00), confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida.



Inconforme con dicha decisión los demandantes interpusieron el recurso de revisión jurisdiccional y la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de resolución

- a. En el presente caso, las partes solicitantes procuran la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).
- b. La sentencia demandada en suspensión declaró parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, casando solo el aspecto relativo al monto de la indemnización, que era de siete millones de pesos (\$7,000,000.00) y en cuyo dispositivo lo fijó en cuatro millones de pesos (\$4,000,000.00), confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, fueron confirmados.
- c. Es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. Este texto establece: "el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición,



debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario".

- En este sentido, es importante resaltar que la demanda en suspensión de d. ejecución de sentencia tiene por objeto, como se ha precisado, que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión como medida precautoria para prevenir graves perjuicios al recurrente y como una medida de naturaleza excepcional, ante la eventualidad de que la sentencia recurrida en revisión jurisdiccional resultare definitivamente anulada. Este criterio ha sido establecido en la Sentencia TC/0040/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), y ha sido reiterado en las sentencias TC/0097/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0255/13, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0254/14, de veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014); TC/0139/15, de diez (10) de junio de dos mil quince 2015 y TC/0255/16, de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre otras.
- e. Dado este criterio, sobre la parte demandante pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la Sentencia que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza.
- f. En el presente caso, los solicitantes no indican cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual ejecucion de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del Tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que solo podría ser suspendida en casos



excepcionales, visto que se limita a transcribir argumentos que más bien corresponden al recurso de revisión y no a la demanda en suspensión.

g. En su escrito los demandantes se expresan de la siguiente manera:

Los argumentos que hemos invocado en el Recurso de Revisión Constitucional, lo vamos a introducir en la presente demanda, a los fines de que dichos motivos sean coincidentes para la SUSPENSION de la sentencia atacada, a saber...

- h. Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013):
 - (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).
- i. Este tribunal ha expresado en la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), que "(...) resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia".
- j. En este sentido se refirió el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0329/14, cuando estableció:



A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.

- k. Es preciso señalar que la ejecución de la sentencia constituye una garantía del proceso a favor de quien ha obtenido ganancia de causa por sentencia definitiva e irrevocable, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso. Por consiguiente, la solicitud de suspensión de la ejecución de una decisión solo puede ser acogida en casos excepcionales, lo que no se configura en el caso que nos ocupa.
- 1. En ese sentido el Tribunal Constitucional apuntó en la Sentencia TC/0105/14, de diez (10) de junio dedos mil catorce (2014), que:

El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes [sic], las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

m. Por las consideraciones formuladas, este tribunal estima que en el presente caso no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que pudieran justificar que sea ordenada la suspensión solicitada, razón por la cual la



demanda de suspensión de ejecución de sentencia de que se trata debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente decisión por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Luis Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez y A2MEDIA, S.A., contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Luis Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez y A2MEDIA, S.A., y a la parte demandada, Juan Rodríguez Santos.



CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria